

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 9 de noviembre de 2021. Al despacho del señor Juez, informando que se recibieron por reparto, vía correo electrónico institucional, las presentes diligencias de acción de tutela iniciada por la señora GLORIA DEL CARMEN CUEVAS BALLESTEROS contra la MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCUARIA LA PREVISORA S.A. La acción constitucional se radicó con el No. **2021-00639**. Sírvase proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

ADMITASE la Acción de Tutela No. **2021-00639** interpuesta por la señora **GLORIA DEL CARMEN CUEVAS BALLESTEROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.486.572, quien actúa en causa propia, contra la **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCUARIA LA PREVISORA S.A.**

NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a las entidades accionadas para que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, se sirvan pronunciarse sobre los hechos y pretensiones incoados por la accionante. Para tal efecto envíese oficio anexando copia del libelo introductorio y las pruebas allegadas.

Dentro del término otorgado podrán allegar las pruebas que pretendan hacer valer en su favor.

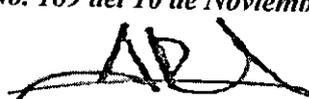
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Mcrp.

<p><i>JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</i></p> <p><i>La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado No. 189 del 10 de Noviembre de 2021</i></p>  <p>ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO <i>Secretario</i></p>
--



INFORME SECRETARIA No. 2019/0775 nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La demandada se notificó por conducto de apoderado y estando en tiempo presenta escrito de contestación a la demanda.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Se reconoce y tiene a la abogada **DIANA MARCELA CRUZ, identificada C.C. 1.073.231.105** de Bogotá T.P. 280.825 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandada EDIFICIO IWOKA – PROPIEDAD HORIZONTAL.-en los términos y para los fines del poder conferido por la señora LUZ ANGELA ROMERO MORENO quien funge como representante legal

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada, dentro del término.**

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las diez y treinta (10:30) de la mañana. En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

En cuanto al pronunciamiento por parte del apoderado de la parte actora sobre las excepciones propuestas, el despacho se pronunciara en su momento procesal oportuno.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 189 Fecha: 10/11/2021

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIA No. 2016/0239 nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Se hace necesario correr la fecha de audiencia, la cual está señalada para el 16 de noviembre y pasarla para el día 17 de noviembre.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

Teniendo en cuenta que para el día dieciséis (16) de noviembre a la hora de las diez de la mañana se encuentra señalada audiencia dentro del proceso No.2015/1038, con anterioridad la señalada en el presente proceso, es por lo que, se hace necesario reprogramar la audiencia y fijar como nueva fecha para el día **Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021), a la hora de las diez (10) de la mañana.-**

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 189 Fecha: 10/11/2021

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIA No. 2021/0342 nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Las demandadas se notificaron de conformidad a lo dispuesto en el decreto 806/20.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Como quiera que las demandadas se notificaron de conformidad al Decreto 806/20 y a la fecha no presentaron escrito de contestación a la demanda, es por lo que se **tendrá por NO contestada la demanda**.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las doce (12:00) del mediodía. En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 189 Fecha: 10/11/2021

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIA No. 2020/0370 nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

El demandado se le nombro curador ad – litem y quien se notificó de conformidad al Decreto 806/20, estando en tiempo presente escrito de contestación. Por otra parte el apoderado de la parte actora descorre traslado a las excepciones formuladas por la parte demandada a través de su curador.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Se reconoce y tiene al abogado **MICHAEL JOHANNY MEEK NEIRA**, identificado C.C. 80.086.764 de Bogotá T.P. 185.355 del Consejo Superior de la Judicatura, quien funge como curador ad litem del demandado señor RICARDO AUGUSTO ARDILA POVEDA

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **se tiene por contestada la demanda por parte del curador ad – litem del señor Ricardo Augusto Ardila Poveda**, dentro del término.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las nueve (09:00) de la mañana. En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

En cuanto al pronunciamiento por parte del apoderado de la parte actora sobre las excepciones propuestas, el despacho se pronunciara en su momento procesal oportuno.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 189 Fecha: 10/11/2021

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIA No. 2020/0664 nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La demandada se notificó de conformidad a lo dispuesto en el decreto 806/20, no se encontró respuesta a la demanda.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Como quiera que la demandada se notificaron de conformidad al Decreto 806/20 y a la fecha no presentaron escrito de contestación a la demanda, es por lo que, se **tendrá por NO contestada la demanda**

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las once (11:00) de la mañana. En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

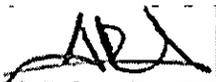
JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 189 Fecha: 10/11/2021

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá, D.C. a Nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), informando que el apoderado de la parte demandante allego escrito de subsanación de la presente demanda en el término de ley. **Proceso ordinario Rad. No. 2021-600.** Dígnese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
SECRETARIO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. Nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Como quiera que, dentro del término concedido por este despacho en auto de fecha de 27 de noviembre de 2021, se aportó escrito con el que se pretende subsanar la demanda, al correo del juzgado el 5/11/2021, pero, revisado el mismo, se observa que no se cumple con lo siguiente:

En relación con las notificaciones:

Conforme lo observado por el juzgado al momento de inadmitir la demanda inaugural, se solicitó concretamente a la parte actora a numeral 1.1. lo siguiente:

“1.1 Conforme lo dispone el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, no se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de esta y de sus anexos a las partes demandadas, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el Decreto ya mencionado, téngase en cuenta que la entidad deberá ser notificada al correo electrónico para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figuren en el certificado de existencia y representación., notificación que se deberá realizar dentro del término otorgado en el presente proveído para subsanar la demanda., en caso que se hubiera realizado las notificaciones aquí mencionas allegue las pruebas a lugar, las que deberán coincidir indudablemente con la fecha de radicación de la demanda, es decir el 7/10/2021.”

De lo anterior, si bien es cierto el profesional del derecho indicó en su escrito con el que pretende subsanar este punto bajo estudio del juzgado que, allega escrito de subsanación y simultáneamente a las entidades demandadas, pero, no se aportó con la subsanación de la demanda el anexo o prueba de dichas notificaciones, pues, tan solo en el correo remitente se tiene en formato PDF el escrito de subsanación de demanda, no cumpliendo así con lo ordenado por este operador judicial, esto es, las notificaciones conforme lo dispone el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En relación con las partes en Litis:

A numeral 2.1 se advirtió por parte del despacho lo siguiente:

“2.1. La norma la cita este operador judicial, pues dado que se aportaron los certificados de existencia y representación legal de la demandada,

frente a la PORVENIR S.A., el despacho por este documento tiene plena certeza el nombre correcto de la misma, pero, se evidencia nombres diferentes a los descritos en los poderes conferidos y el escrito de demanda, se deberá aportar nuevos poderes y efectuar las correcciones a lugar, así como la corrección en el escrito demandatorio, tal como aparece en el certificado de existencia y representación aportado con la demanda.”

De lo anterior, si bien es cierto en el escrito de subsanación se indican correctamente los nombres de las entidades a demandar, y se corrigen los mismos en los poderes allegados con ese escrito, no es menos cierto que, no se aportó nuevo escrito integro de la demanda debidamente subsanada y corregida conforme se ordenó en el auto que inadmitió la demanda, en este punto en referencia de los nombres de las pasivas.

En relación con los hechos:

Conforme lo solicitado por el despacho a numeral 4.1. de la lectura detallada del escrito de subsanación, la parte actora no se pronuncio de manera alguna sobre el hecho 24.

En relación con las pretensiones:

Según lo solicitado por el juzgado a numerales 5.3 y 5.4 la parte actora no realizo ninguna gestión a lo ordenado y aunado a ello, como quiera que, no aportó nuevo escrito integro de la demanda debidamente subsanada y corregida conforme se ordenó en el auto que inadmitió la demanda, se tienen dichos puntos como no subsanados.

Por lo anterior, es claro que la parte activa no acató completamente lo ordenado por el despacho en proveído del 27 de octubre de 2021. Conforme lo evidenciado por el juzgado, en suma, la presente demanda no se subsanó en debida forma.

En consecuencia, se ordena **RECHAZAR** la misma, previas las desanotaciones en sistemas y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

JUZGADO VEINTICINCO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada
por anotación en estado*

No. **0188** del 10 de noviembre de 2021



**ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO**
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Nueve (9) de noviembre dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor Juez informando que la presente demanda no fue subsanada dentro del término señalado por el despacho. **Radicado No. 2021-0556.** Dígnese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad al anterior informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante no presentó el escrito de subsanación de la demanda en el término legal concedido en auto del 22 de octubre de 2021, es por lo que, este operador judicial **RECHAZA** la presente demanda, y ordena su devolución a la parte interesada previas las desanotaciones de sistema y de los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

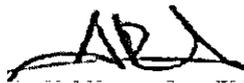


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0189 del 10 de noviembre de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Nueve (9) de noviembre de 2021, al Despacho del señor juez, informando que se recibió al correo del juzgado el día 21/10/2021 escrito de adecuación, conforme lo dispuso el despacho en proveído del pasado 13/10/2021. **Radicado No. 2021-0554.** Sírvase Proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. Nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial procede el Despacho al estudio de la demanda y dispone:

Sería el caso, realizar la calificación de las presentes diligencias conforme el artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., pero, al entrar a verificar la competencia para conocer del presente proceso, se observa que se trata de un proceso Ordinario de MARGARITA MORENO BECERRA contra FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON, en el cual se pretende se declare que la accionante es única beneficiaria de la pensión de sustitución de jubilación que venía disfrutando en vida su cónyuge (Q.E.P.D.) CENEN IBARGUEN RIVAS, fallecido el 26 de agosto de 2018 y en consecuencia se condene a FONPRECON, al reconocimiento y pago de la pensión ya deprecada a partir del día siguiente del deceso del pensionado, lo anterior aunado a las demás pretensiones que dependen exclusivamente de la pretensión antes mencionadas.

En consecuencia, es del caso señalar que en asuntos como el que nos ocupa la competencia no recae en el Juez Laboral como lo aduce la parte actora en su escrito de demanda, sino en el Juez Administrativo del Circuito, como quiera que, de la lectura del Acto Administrativo por el cual se reconoció el derecho pensional de jubilación al causante, mediante Resolución No 00331 del 24 de abril de 2002, lo hizo bajo los parámetros del artículo 2º del Decreto 1293 de 1994, por el cual se establece el Régimen de Transición de los Senadores, Representantes, Empleados del Congreso de la República y del Fondo de Previsión Social del Congreso y se dictan normas sobre prestaciones sociales y económicas de tales servidores públicos., toda vez que, el de cujus, cumplió a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo del Decreto ya mencionado y se desempeñó el Cargo Asistente Grado III de la Honorable Cámara de Representantes.

Adicionalmente a lo anterior, la entidad demandada FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON, es un establecimiento Público del Ordena Nacional, adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social, creado por la Ley 33 de 1985 y que, por Decreto 205 de 2003 quedó vinculado al Ministerio de la Protección Social., lo que conlleva indudablemente a que el objeto de la demanda debe tramitarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa según lo normado en el artículo 104 del C.P.A.C.A., lo que excluye a este despacho conforme lo dispuesto por la norma propia del artículo 2º del C.P.L. y de la S.S., de que trata sobre la Competencia General de los Jueces Laborales.

Lo anterior, constituye en una situación que obliga a estudiar el factor de competencia pues no existe controversia frente a la naturaleza del litigio por lo que se dan las circunstancias previstas para que sea la Jurisdicción de lo Contencioso especialidad Administrativa dado que versara sobre unas omisiones de una entidad pública a favor de la demandante y en ese sentido se considera que es la competente para conocer del presente asunto.

En consecuencia, el Despacho dispondrá remitir a la oficina Judicial de Reparto de Bogotá, el presente proceso para que sea repartido entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** por ser los competentes para conocer del mismo, previas las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 00188 del 9 de noviembre de 2021.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. Nueve (9) de noviembre de 2021, informando que se recibió escrito al correo del despacho de subsanación de demanda con fecha 25/10/2021. **Radicado No. 2021-596**. Sírvase Proveer conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C., Nueve (9) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal concedido en el auto de fecha 22/10/2021 y, cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **JOSÉ ALIRIO ORTEGA ORTEGA** contra **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A - EN LIQUIDACION** y **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.**

En consecuencia, cítese a los demandados y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndoles entrega de la copia del libelo de la demanda y prevéngaseles que deben designar apoderados(as) para que los representen en el curso del proceso.

Practíquese la anterior notificación, en la forma dispuesta en el artículo 41, literal A del C.P.L. De no ser hallados o se impida la notificación de los demandados, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art. 29 de la misma norma procesal laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se les debe hacer saber a los demandados que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez



RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

<p>JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p><i>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado</i></p> <p>No. 0188 del 10 de noviembre de 2021</p>  <p>ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. Nueve (9) de noviembre de 2021, informando que se recibió escrito al correo del despacho de subsanación de demanda con fecha 28/10/2021. **Radicado No. 2021-592**. Sírvase Proveer. conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C., Nueve (9) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal concedido en el auto de fecha 22/10/2021 y, cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **GLADYS ISABEL OSORIO RUIZ** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

En consecuencia, cítese al demandado y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda y prevéngasele que deben designar apoderado(a) para que lo represente en el curso del proceso.

Practíquese la anterior notificación, en la forma dispuesta en el artículo 41, literal A del C.P.L. De no ser hallado o se impida la notificación del demandado, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art. 29 de la misma norma procesal laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se le debe hacer saber al demandado que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto de la demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

<p>JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado</p> <p>No. 0188 del 10 de noviembre de 2021</p> <p>ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. Nueve (9) de noviembre de 2021, informando que se recibió escrito al correo del despacho de subsanación de demanda con fecha 2/11/2021. **Radicado No. 2021-562**. Sírvase Proveer. conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C., Nueve (9) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal concedido en el auto de fecha 22/10/2021 y, cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **PATRICIA CELY ADAME** contra **GLOBAL HOSPITALITY SERVICES S.A.S** y **JBY SERVICIOS SAS**.

En consecuencia, cítese a los demandados y córraseles, traslado del contenido del auto que admite demanda, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndoles entrega de la copia del libelo de la demanda y prevéngaseles que deben designar apoderado(a) para que los represente en el curso del proceso.

Practíquese la anterior notificación, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallado o se impida la notificación del demandado, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art. 29 de la misma norma procesal laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se le debe hacer saber a los demandados que al contestar demanda deben aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto de la demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez



RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

<p>JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p><i>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado</i></p> <p>No. 0189 del 10 de noviembre de 2021</p>  <p>ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. Nueve (9) de noviembre de 2021, informando que se recibió escrito al correo del despacho de subsanación de demanda con fecha 2/11/2021. **Radicado No. 2021-546**. Sírvase Proveer. conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C., Nueve (9) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal concedido en el auto de fecha 22/10/2021 y, cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **LUIS ARIEL TOVAR LOMBO** contra **CONSEJO NACIONAL DE TÉCNICOS ELECTRICISTAS - CONTE**

En consecuencia, cítese al demandado y córrasele, traslado del contenido del auto que admite demanda, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda y prevéngaseles que deben designar apoderado(a) para que lo represente en el curso del proceso.

Practíquese la anterior notificación, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallado o se impida la notificación del demandado, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art. 29 de la misma norma procesal laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se le debe hacer saber al demandado que al contestar demanda deben aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez



RYMEL RUEDA NIETO

MGC

<p>JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p><i>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado</i></p> <p>No. 0189 del 10 de noviembre de 2021</p>  <p>ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO Secretario</p>
--